



## ENTRE RÍOS

### **DECRETO 2256/1989** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Medicamentos, psicotrópicos, drogas medicinales.  
Autoridad de aplicación. Prescripción. Multas.  
Del: 24/05/1989; Boletín Oficial 29/06/1989

#### TÍTULO I: CAPÍTULO I: PARTE GENERAL ORGANOS DE APLICACIÓN.

Artículo 1º. - La autoridad responsable de cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación será la Secretaría de Salud de Entre Ríos, de la cual dependerá un Consejo Permanente Profesional de asesoramiento en materia de psicotrópicos y estupefacientes, en adelante el Consejo Permanente.

Art. 2º. - El Consejo Permanente será presidido por el Secretario de Salud o el funcionario que éste designe, un representante de la Federación Médica de Entre Ríos y de los Colegios de Farmacéuticos, de Odontólogos, de Médicos Veterinarios y Bioquímicos.

Art. 3º. - El Consejo Permanente cumplirá funciones de análisis, evaluación, actualización y asesoramiento del desarrollo de los regímenes instrumentados en el presente Decreto; encomendará a las instituciones que lo integran, en el ámbito de sus respectivas profesiones, la realización de las acciones necesarias tendientes a posibilitar la mayor información sobre los regímenes vigentes; propiciará las modificaciones del presente decreto que estime necesarias y colaborará con la autoridad de aplicación con todos los medios a su alcance para cumplimentar los fines perseguidos.

Art. 4º. - Las acciones y actuaciones de la Secretaría de Salud se podrán realizar en consulta con el Consejo Permanente, tendiendo por objeto fundamental: dar certeza a los intervinientes en el proceso de prescripción, dispensación y control de Psicotrópicos y Estupefacientes, en cuanto a los principios de la ciencia, la técnica y la normativa en la materia. Pudiendo comprender también la valoración y crítica de los aspectos normativos, correctivos y racionatorios de un modo claro, ágil, práctico y eficiente.

Art. 5º. - La Secretaría de Salud de Entre Ríos, a través de sus organismos pertinentes, tendrá a su cargo:

- a) Proveer a los profesionales, los recetarios oficiales para la prescripción de estupefacientes y/o de psicotrópicos, según lo dispuesto en presente Decreto.
- b) Disponer la destrucción de los recetarios oficiales de estupefacientes y psicotrópicos en poder de los profesionales autorizados, a solicitud de éstos.
- c) Tomar intervención en los casos de denuncias recibidas de extravíos o sustracciones de formularios oficiales de estupefacientes y/o psicotrópicos, sin perjuicio de las actuaciones policiales.
- Ch) Verificar las recetas oficiales de estupefacientes y/o psicotrópicos presentadas por Directores Técnicos de farmacias y de establecimientos de venta de productos veterinarios.
- d) Detectar los casos de pacientes que requieran asistencia simultánea o alternada de profesionales autorizados a prescribir estupefacientes y psicotrópicos y ponerlo en conocimiento de éstos.
- e) Recibir, con carácter de reservado, las comunicaciones de directores técnicos de farmacias y de establecimientos de venta de productos veterinarios vinculados a situaciones contempladas en el inciso anterior.

f) Mantener actualizadas las listas de Drogas y Especialidades.

g) Mantener informados, por lo menos semestralmente, a los profesionales que conforman el Consejo Permanente, para que éstos hagan conocer a sus colegiados o asociados, las listas de los profesionales que puedan prescribir psicotrópicos o estupefacientes.

h) Concertar con las autoridades sanitarias de las otras provincias y de la Capital Federal un sistema que controle estrictamente la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, comercialización, circulación y expendio de estupefacientes y psicotrópicos.

## TÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO I

De los profesionales prescribientes y dispensantes de estupefacientes.

Art. 6º. - Los profesionales prescribientes y dispensantes autorizados y habilitados en razón de su capacitación curricular universitaria son: los médicos, los odontólogos y los médicos veterinarios, en el ámbito de sus respectivas profesiones.

Art. 7º. - Los médicos y los médicos veterinarios podrán prescribir en todos los casos, los medicamentos incluidos en las listas N° I, II y III y los odontólogos los de la lista N° III de la ley 17.818.

Art. 8º. - Los médicos y los médicos veterinarios que prescriban estupefacientes de las listas N° I y II de la ley 17.818, deberán hacerlo en recetario oficial por triplicado, consignando:

a) Apellido y nombre/s, domicilio, edad, tipo y número de documento de identidad del paciente, en medicina veterinaria los del propietario del animal.

b) La prescripción, escrita de puño y letra del profesional, expresando la dosis en números arábigos y letras, por vez y por día.

c) El número de días de tratamiento por el que se prescribe, el que no excederá de diez (10) días.

Ch) El tamaño del envase del producto prescripto en número y letras.

d) Fecha, firma, sello y/o aclaración propia, manuscrita y número de matrícula profesional.

Art. 9º. - Los médicos, los odontólogos y los médicos veterinarios que prescriban estupefacientes de la lista III de la ley 17.818, deberán hacerlo en recetario con membrete propio o de la institución donde desempeña su labor. En los casos de pacientes cubiertos por una obra social, el profesional deberá confeccionar un duplicado, en algunos de aquellos recetarios, donde aclare "Duplicado para el Farmacéutico", o dispensante veterinario según corresponda.

Deberán consignar:

a) Apellido y nombre/s, domicilio, edad, tipo y número de documento de identidad del paciente, o en medicina veterinaria, los del propietario del animal.

b) La prescripción, escrita de puño y letra del profesional, expresando la dosis en números arábigos y letras, por vez y por día.

c) El número de días de tratamiento por el que se prescribe, el que no excederá de diez (10) días.

Ch) El tamaño del envase del producto prescripto en número y letras.

d) Fecha, firma, sello y/o aclaración propia, manuscrita y número de matrícula profesional.

Art. 10. - La prescripción de Estupefacientes de las Listas N° I y II de la Ley 17.818 se ajustará a la dosis consignada por la Farmacopea Nacional Argentina.

Art. 11. - Las prescripciones magistrales correspondientes a los estupefacientes de las Listas I y II de la Ley 17.818 no podrán contener más de una sustancia medicamentosa.

Art. 12. - Cuando la dosis, por vez y/o por día, supere el máximo indicado en el artículo 10 deberá el profesional subrayarla con doble línea y escribirla con números y letras.

Art. 13. - En los casos de prescripciones con recetario oficial por triplicado, el profesional deberá llevar una ficha individual del paciente en la que conste: nombre/s, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fecha, y detalle de cada prescripción.

Art. 14. - Los recetarios oficiales a usar deberán ser provistos por Salud Pública hasta un máximo de cincuenta recetas por mes a cada profesional.

Art. 15. - Los profesionales que prescriban estupefacientes son responsables de la tenencia y custodia de los recetarios provistos por la autoridad sanitaria. En caso de extravío o

sustracción de los mismos deberán ponerlo en conocimiento, de inmediato, de la División Inspección de Farmacias y de la autoridad policial.

Art. 16. - Los profesionales que prescriban estupefacientes deberán archivar los talones de los recetarios oficiales ya utilizados, bajo su responsabilidad y custodia, por un lapso no menor de dos (2) años, vencido el cual podrán solicitar su destrucción a la División Inspección de Farmacias, la que lo deberá autorizar en forma fehaciente.

Art. 17. - Los profesionales que comprueben fehacientemente en la práctica deportiva el uso indebido de las sustancias a que se refiere la presente reglamentación, deberán realizar la comunicación reservada del caso a la Secretaría de Salud de Entre Ríos.

Art. 18. - Los profesionales autorizados y habilitados en razón de su capacitación curricular universitaria a expender los medicamentos indicados en las recetas serán los farmacéuticos, los médicos veterinarios en el ámbito de sus respectivas profesiones y los médicos excepcionalmente autorizados a expender.

Art. 19. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios, deberán constatar en cada receta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8° y 9° del presente, debiendo rechazarlos en caso contrario.

Art. 20. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios deberán en todos los casos:

a) Abstenerse de efectuar el expendio a personas menores de dieciocho años de edad.

b) Abstenerse de efectuar dispensación de recetas con posterioridad a los quince (15) días de la fecha de su prescripción.

c) Consignar al dorso de la receta, apellido y nombre/s y el tipo y número de documento de identidad de la persona que la retira, estampando allí el sello del establecimiento, fecha de expendio y firma del profesional interviniente.

Ch) Asentar la dispensación en el Libro Recetario y en el Libro de Estupefacientes con las especificaciones que requiera la ley.

d) Archivar las recetas correlativamente con los números con que se registraren en el Libro Recetario, por el tiempo o forma establecido en el artículo 15.

e) Remitir las planillas con los duplicados de las recetas mensualmente, a la División de Inspección de Farmacias.

f) Realizar la compra de estupefacientes por medio de vales oficiales por triplicado, con la intervención de la autoridad competente para los casos de la lista I y II, en compras realizadas por farmacias y veterinarias. Para los casos de la lista III, se deberá mantener igual modalidad pero sin la intervención de la autoridad competente.

g) Cuando la compra la realice el médico Director para el caso de botiquines sin farmacia habilitada, la realizará con vales oficiales por triplicados con la intervención de la autoridad competente, para todos los grupos.

h) Archivar correlativamente los vales de compra, manteniendo la misma modalidad del artículo 15.

i) Expendir el envase de menor tamaño cuando la receta no lo especifique.

Art. 21. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios, podrán comunicar a la División Inspección de farmacias, con carácter de reservado, los casos advertidos de pacientes que requieran asistencia simultánea o alternada de profesionales autorizados a prescribir estupefacientes.

## CAPÍTULO II

De los profesionales prescribientes y dispensantes de psicotrópicos

Art. 22. - Los profesionales prescribientes autorizados y habilitados en razón de su capacidad curricular universitaria son los médicos, los odontólogos y los médicos veterinario, en el ámbito de sus respectivas profesiones.

Art. 23. - Los médicos y los médicos veterinarios podrán prescribir en todos los casos los medicamentos incluidos en las listas N° II, III y IV y los odontólogos los de las listas N° III y IV de la ley 19.303.

Art. 24. - Los médicos y los médicos veterinarios que prescriben psicotrópicos de la lista N° II de la ley 19.303, deberán hacerlo en recetario oficial por triplicado consignando:

a) Apellido y nombre/s, domicilio, edad, tipo y número de documento de identidad del paciente, o en medicina veterinaria los del propietario del animal.

b) La prescripción, escrita de puño y letra del profesional, expresando la dosis en números arábigos y letras, por vez y por día.

c) El número de días de tratamiento por el que se prescribe, el que no excederá de diez (20) días.

Ch) El tamaño del envase del producto prescripto en número y letras.

d) Fecha, firma, sello y/o aclaración propia, manuscrita y número de matrícula profesional.

Art. 25. - Los médicos, los odontólogos y los médicos veterinarios que prescriban psicotrópicos de la lista III y IV de la ley 19.303, deberán hacerlo en recetario con membrete propio o de la institución donde desempeña su labor. En los casos de pacientes cubiertos por una obra social, el profesional deberá confeccionar un duplicado, en algunos de aquellos recetarios, donde aclare "Duplicado para el Farmacéutico", o duplicado para el veterinario según el caso.

Deberán consignar:

a) Apellido y nombre/s, edad, tipo y número de documento de identidad del paciente, o en medicina veterinaria, los del propietario del animal.

b) La prescripción, escrita de puño y letra del profesional, expresando la dosis en números arábigos y letras.

c) El tamaño del envase del producto prescripto en número y letras.

ch) Fecha, firma, sello y/o aclaración propia, manuscrita y número de matrícula profesional.

Art. 26. - En las preparaciones magistrales de psicotrópicos del grupo II, no se permitirá más de una de éstas drogas.

Art. 27. - Las prescripciones de los psicotrópicos de la Lista N° III de la Ley 19.303, se ajustará a las dosis consignadas por la Farmacopea Nacional Argentina.

Art. 28. - Cuando la dosis por vez y/o por día supere el máximo indicado en el artículo anterior deberá el profesional subrayarla con doble línea y escribirla con letras y número.

Art. 29. - En los casos de prescripciones con recetario oficial por triplicado, el profesional el profesional deberá llevar una ficha individual del paciente en la que consten: nombre/s y apellido, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fecha y detalle de cada prescripción.

Art. 30. - Los recetarios oficiales a usar, deberán ser provistos por la Secretaría de Salud, hasta un máximo de veinte (20) talonarios por mes, a cada profesional.

Art. 31. - Los profesionales que prescriban psicotrópicos son responsables de la tenencia y custodia de los recetarios oficiales provistos por la autoridad sanitaria. En caso de extravío o sustracción de los mismos deberán ponerlo en conocimiento, de inmediato, a la División de Inspección de Farmacias y de la autoridad policial.

Art. 32. - Los profesionales que prescriban psicotrópicos, deberán archivar los talones de los recetarios oficiales ya utilizados, bajo su responsabilidad y custodia, por un lapso no menor de dos (2) años; vencido el cual, podrán solicitar su destrucción a la División de Inspección de Farmacias, la que deberá autorizar en forma fehaciente.

Art. 33. - Los profesionales prescribientes elevarán, con carácter reservado, a la Secretaría de Salud, los casos advertidos de pacientes que impliquen situaciones de extrema dependencia farmacológica o intoxicación debida a medicamentos que contengan psicotrópicos.

Art. 34. - Los profesionales autorizados y habilitados en razón de su capacitación curricular universitaria a expender los medicamentos indicados en las recetas, serán los farmacéuticos y los médicos veterinarios, en el ámbito de sus respectivas profesiones.

Art. 35. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios deberán constatar en cada receta, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente, debiendo rechazar los que así no lo hagan.

Art. 36. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios, además, en todos los casos:

Abstenerse de efectuar dispensación a, personas menores de los dieciocho (18) años de edad.

Abstenerse de efectuar expendio de recetas con posterioridad a los quince (15) días de la fecha de su prescripción.

Consignar al dorso de la receta, apellido y nombre/s y el tipo y número del documento de

identidad de la persona que la retira, estampando allí el sello del establecimiento, fecha y firma del profesional interviniente.

Ch) Asentar la dispensación de los medicamentos de las listas N° II, III y IV en el Libro Recetario y los de la Lista N° II, también, en el Libro de Psicotrópicos con las especificaciones que requiera la Ley.

Archivar las recetas correlativamente con los números con que se registraran en el Libro Recetario.

Remitir la planilla con los duplicados de la Lista N° II, mensualmente a la División de Inspección de Farmacias.

Archivar correlativamente los vale de compra de los medicamentos de la lista N° II y III y las facturas de la lista N° IV.

Expedir para los medicamentos de las listas III y IV el envase de menor tamaño cuando la receta no lo especifique.

La compra de los Psicotrópicos del grupo II y III se realizará por medio de vales oficiales por triplicado. En el caso del Grupo II, será necesario la intervención de la autoridad sanitaria. Estos solamente podrán ser adquiridos por farmacéuticos y veterinarios habilitados para ello.

Art. 37. - Los farmacéuticos y los médicos veterinarios deberán elevar, con carácter de reservado, a la Secretaría de Salud, los casos advertidos de pacientes que requieran asistencia simultánea o alternada de profesionales autorizados a prescribir psicotrópicos.

### TÍTULO III:

#### CAPÍTULO I

##### Procedimiento.

Art. 38. - A los fines de constatar el cumplimiento del presente, los inspectores de la División Inspección de farmacias de la Secretaría de Salud, podrán practicar inspecciones en los consultorios y establecimientos, habilitados o no, donde se prescriban, produzcan, elaboren, fraccionen, depositen o dispensen medicamentos o productos comprendidos en el régimen del presente Decreto, debiendo ajustar su conducta a las siguientes pautas:

Para desarrollar su cometido los funcionarios tendrán acceso a todas las dependencias del consultorio o establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes. Esta facultad se ejercerá en horas de funcionamiento de los establecimientos inspeccionados.

Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar los productos a que estén autorizados, según las condiciones establecidas al resolver su habilitación. De igual manera están facultados para examinar toda clase de documentación requerida por el presente Decreto.

El funcionario interviniente procederá a constatar el cumplimiento de las normas y hará conocer al inspeccionado los derechos que le asisten, de lo que se dejará debida constancia en le acta, bajo pena de nulidad.

Ch) El acta de inspección se labrará por triplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de iniciación y cierre de la misma; se consignará en ella todo lo constatado por el funcionario interviniente, asistiéndole el derecho al profesional o propietario del establecimiento inspeccionado, representante debidamente acreditado, o persona que se encontrare circunstancialmente al frente del mismo, dejar constancia en la misma de todo elemento de juicio que estime necesario consignar, incluidos los datos personales de terceros que puedan atestiguar y documentos que abonen sus afirmaciones.

d) El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que alguna persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos, pudiendo a tal efecto, solicitar la asistencia de la policía.

Una copia del acta se hará entrega al inspeccionado, otra a la Inspección de Farmacias, y una copia se remitirá al Consejo para su conocimiento.

e) Cuando se juzgue necesario, se procederá a la extracción de muestras de materia prima y de psicotrópicos o estupefacientes en fase de elaboración o terminado en un número de tres

(3), representativas del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones, debiendo ser firmados por los interesados.

f) En el acta que se levante con los recaudos del inciso ch) se individualizará él o los productos muestreados, con detalle de su rotulación, etiquetas y atestaciones adheridas en el envase contenido de la unidad, partida y serie de fabricación y fecha de conservado, naturaleza de la mercadería. Una vez realizado el análisis, el organismo oficial que lo hubiere efectuado informará a la División Inspección de Farmacias del resultado, quien notificará al propietario, con remisión de la copia del análisis respectivo. El original, se agregará al expediente.

g) El interesado, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de notificado podrá solicitar pericia de control a su cargo. La pericia se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, salvo caso de fuerza mayor, con la presencia del o los técnicos que el interesado designe, quienes suscribirán el protocolo con el técnico oficial a cargo de la pericia.

h) Una copia del resultado de la pericia de control se remitirá al Consejo Permanente para su toma de conocimiento.

i) Los funcionarios que durante la inspección comprueben la existencia de productos sin autorización de venta presuntamente falsificados, adulterados o alterados, procederán directamente a su intervención como medida precautoria para suspender su circulación y extraerán muestras de los mismos intervenidos, conforme a lo dispuesto en el inciso e).

j) Una vez labrada el acta, en la forma prescripta en este Decreto, se dará la correspondiente intervención al presunto infractor, a fin de que produzca su descargo y en su caso ofrezca prueba en término de cinco (5) días hábiles.

k) También se notificará al colegio profesional correspondiente, sobre la iniciación del procedimiento en cuestión, concediéndole el mismo plazo, para el caso de que desee realizar alguna presentación en el expediente iniciado.

l) El plazo señalado en los dos incisos anteriores son perentorios y prorrogables, solo por razones de distancia, computándose ésta en la proporción de un (1) día por cada cien (100) km., o fracción excedente superior a cincuenta (50) km.

ll) Vencido el término fijado o el que prudencialmente fije la autoridad interviniente para la producción de las probanzas ofrecidas, se dictará resolución.

m) Contra la Resolución del Secretario se podrán interponer los recursos reglados en el Decreto Ley 7.060, ratificado por Ley 7.504.

n) Agotada la vía administrativa, podrá apelar la decisión recaída, por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los términos de los artículos 135°, Inciso 28) y artículo 167°, Inciso 3) de la institución provincial y normas reglamentarias.

o) El incumplimiento de las obligaciones por parte de los profesionales comprendidos en el régimen del presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los Capítulos VIII y VII de las Leyes 17.818 y 19.303, respectivamente. A tal fin las multas previstas en los citados ordenamientos serán: de un mínimo equivalente a treinta (30) galenos tipo sindical que proporciona el nomenclador nacional de prestaciones médicas y sanatoriales, y hasta un máximo de cinco mil (5.000) galenos del mismo tipo.

p) El producto de las multas que se apliquen en la provincia ingresarán en la cuenta de la Secretaría de Salud cuyos fondos serán administrados por el Departamento Contralor Profesional.

Art. 39. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Bienestar Social, Cultura y Educación.

Art. 40. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jorge P. Busti; José C. Halle